

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/276/2015

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** OFICINA DEL TITULAR  
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 22 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/276/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La parte recurrente, en fecha 27 de octubre de 2015, solicitó a la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

*“Solicito información sobre las cinco principales obras licitadas por el Gobierno del Estado en el año 2014, considerando las de mayor monto económico involucrado, desglosado por:*

- a) monto económico presupuestado;*
- b) empresas que ganaron las licitaciones;*
- c) objetivo de cada obra.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT- 153573.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 11 de noviembre de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgada por la Oficina del titular del Ejecutivo, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud de información, le solicitamos dirigir su petición a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (SIDUE), ya que es un tema que le corresponde a esa Dependencia atender...”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de noviembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“...El motivo de mi solicitud de revisión es que no se me brindó la información solicitada”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 30 de noviembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/276/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 10 de diciembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/2048/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 13 de enero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...Debe decirse que tal y como se estableció en el INFORME DE RESPUESTA generado por la Unidad Concentradora de Transparencia... la solicitud de información debió dirigirse a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico del Estado, por ser esta la dependencia encargada de realizar las licitaciones de obras del Gobierno del Estado, y por ende quien cuenta con el soporte documental, nombre y listado de las empresas ganadoras de las licitaciones y el objeto de las mismas. De ahí la imposibilidad para exhibir la información petitionada por el particular.*

*Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en cuenta que de acuerdo a los artículos 39, fracción II y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la autoridad solo está obligada a proporcionar la información en el estado que se encuentre, debiendo tener por satisfecho el derecho del solicitante al haber puesto a su disposición la información mediante la consulta directa o física, o en su caso, entregar el documento o acuerdo que contenga los motivos para negar la información solicitada. Lo que en la especie aconteció, pues se insiste, la dependencia encargada de realizar las licitaciones por obras solicitadas es la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, por conducto de las direcciones y departamento pertinentes...”*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Instrumental de Actuaciones
- Presunción Legal y Humana.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 20 de enero de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del

escrito de contestación; habiéndosele notificado por vía electrónica en fecha 11 de febrero de 2016, siendo omisa en sus manifestaciones.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 11:00 horas del día jueves 18 de febrero de 2016, sin que hubieran comparecido las mismas, según constancia que obra agregada en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 08 de marzo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la negativa de acceso a la información.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 11 de noviembre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 24 de noviembre de 2015.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Asimismo, no se advierte manifestación expresa por parte del recurrente, por la que se hubiera conformado con el sentido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a la apreciación del Sujeto Obligado, en el sentido de que debe ser sobreseído el recurso, en términos de los artículos 83, fracción IV, 84, fracción

II, primera parte, y 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues se ha puesto a disposición del recurrente la información con la que se cuenta; argumentando que en virtud de ello, el recurso queda sin materia; tal razonamiento debe desestimarse, por no encuadrar en ninguno de los dos supuestos que se contienen en el artículo 87 de la citada Ley

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, constituye una negativa de información, y si la misma, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Analizada la solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión; el presente estudio habrá de partir del Sujeto Obligado al que fue dirigida originalmente la

solicitud, esto es, la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, así como del contenido de la misma: *“Solicito información sobre las cinco principales obras licitadas por el Gobierno del Estado en el año 2014, considerando las de mayor monto económico involucrado, desglosado por: a) monto económico presupuestado; b) empresas que ganaron las licitaciones; c) objetivo de cada obra”*.

Ahora bien, la respuesta otorgada a la solicitud, fue emitida por el Sujeto Obligado referido, en los términos siguientes *“...En atención a su solicitud de información, le solicitamos dirigir su petición a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (SIDUE), ya que es un tema que le corresponde a esa Dependencia atender”*.

Conforme a lo antes señalado, resulta pertinente analizar, primeramente, el contenido del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que a la letra dice:

**Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:**

*I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado;*

*II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo.*

*Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, podrá optar por el Gobierno de Coalición, en cuyo caso y sin perjuicio de lo anterior, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.*

*III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.*

*IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente;*

*V.- Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias; sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.*

*VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;*

*VII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial*

*VIII.- Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del*

*Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Concejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.*

*IX.- Prestar a los tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;*

*X.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del Secretario de Desarrollo Social, y del Director de Control y Evaluación Gubernamental, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;*

*Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada uno de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del Congreso del Estado por mayoría simple de los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;*

*XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;*

*XII.- Fomentar, impulsar y promover el desarrollo sustentable de la pesca y acuacultura en el Estado, considerando la participación del sector social y privado, así como coordinarse con al Federación y los Municipios de nuestra entidad, cuando su intervención sea requerida para el ejercicio de las atribuciones que en esta materia les competen de conformidad con la presente Constitución y las leyes que correspondan.*

*XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;*

*XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas;*

*XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución;*

*XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública;*

*XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;*

XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública de los municipios cuando el Congreso del Estado suspenda o declare desaparecidos a los Ayuntamientos, y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, medidas extraordinarias para hacer respetar la soberanía del Estado y restablecer el orden con la aprobación del Congreso del Estado.

XIX.- Conceder licencias de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones aplicables en la materia y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas;

XXI.- Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado;

XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas;

XXIII.- Nombrar libremente al Procurador General De Justicia del Estado, quien deberá reunir los requisitos que establezca la ley de la materia.

XXIV.- Remover al Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

XXV.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, integrando a este los planes municipales que formulen los Ayuntamientos y con la participación de los grupos sociales organizados; de conformidad con las disposiciones legales que emita el Congreso del Estado, y

XXVI.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

Asimismo, conviene señalar los siguientes artículos del Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que a la letra, dicen:

**Artículo 2.- La Oficina del Titular del Poder Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que les encomiende el Gobernador del Estado,** de conformidad con las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que emita el mismo.

**Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos competencia de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, contará con las unidades administrativas siguientes:

- a) Secretaría Particular del Ejecutivo;
- b) Coordinación General de Gabinete;



- c) *Coordinación General de Relaciones Públicas e Internacionales;*
- d) *Coordinación General de Comunicación Social; y,*
- e) *Representación del Gobierno del Estado de Baja California en la Ciudad de México, Distrito Federal.*

**Artículo 4.- La Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, como órgano de apoyo programará y dirigirá sus actividades** en apego a los objetivos y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas a cargo de cada una de las oficinas, que establezca el Gobernador del Estado.

Conforme al contenido de las disposiciones descritas, no es posible advertir que el Sujeto Obligado sea quien genere, administre o tenga en posesión la información materia de la solicitud que dio origen a este procedimiento, esto es, aquella relacionada con las principales obras públicas licitadas por el Gobierno del Estado de Baja California.

En consideración al contenido de la respuesta del Sujeto Obligado, éste le indicó al entonces solicitante, dirigir su solicitud a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en virtud de que la información requerida corresponde a dicho Sujeto Obligado.

En relación con lo anterior, se procede a analizar las atribuciones de la citada Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la cual establece:

***Artículo 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:***

- I. Coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, urbanismo, vivienda, obras públicas y ecología, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;*
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y lineamientos para la constitución y manejo de reservas territoriales y la regulación del suelo urbano previendo en su caso, las necesidades para vivienda, desarrollo urbano e industria;*
- III Elaborar los Anteproyectos de Decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno;*
- IV. Derogada;*
- V. Derogada;*
- VI. Promover el desarrollo urbano de las comunidades y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;*
- VII. Promover, de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, la creación y desarrollo de Fraccionamientos Populares;*

- VIII. Diseñar y vigilar la aplicación de normas técnicas para aprobar o, en su caso, realizar la construcción de las obras públicas que ejecute el Gobierno del Estado por sí o en cooperación con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;
- IX. Conservar las plazas, paseos, parques y edificios públicos a cargo del Gobierno del Estado, con excepción de los encomendados expresamente a otras Dependencias u Órganos creados para tal fin;
- X. Proponer en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, programas de concertación de los sectores social y privado en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, vivienda y ecología;
- XI. Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano, obras públicas y ecología;
- XII. Promover programas de producción y suministro de materiales para la vivienda;
- XIII. Derogada;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Obra Pública del Estado;
- XV. Brindar asesoría a los Ayuntamientos para la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y su Reglamentación respectiva, cuando lo soliciten, y
- XVI. Los demás que determinen expresamente las Leyes de la Materia.

Asimismo, resulta necesario analizar lo establecido en el Reglamento Interno de dicha Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, el cual establece:

**Artículo 4.-** Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, **la secretaria contará con las siguientes Unidades Administrativas:** (...)

II. Subsecretaría: (...)

c) Dirección de Contratación y Costos;

1.- Subdirección de Contratación y Costos;

1.3.- **Departamento de Licitación de Obras.**

**Artículo 43 Bis.-** **Corresponde al Departamento de Licitación de Obras,** por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los **procedimientos de contratación y adjudicación de obra pública** que lleve a cabo la Secretaria;

II. Elaborar el proyecto del **manual de bases de licitación**, de acuerdo a la legislación en materia de obra pública, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la misma;

III. Llevar a cabo la **revisión de los procesos de contratación y adjudicación de los contratos de obra pública**, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la misma, a cargo de la Secretaria, y elaborar el dictamen que sirve de base para el fallo correspondiente; y (...)

De las disposiciones descritas en el presente considerando, es dable deducir que tal como lo manifestó **el Sujeto Obligado**, éste se encuentra **imposibilitado para proceder a la entrega de la información requerida en la solicitud**, en virtud de que **la misma no está generada, administrada, ni se encuentra en su posesión**, sino que es competencia de un Sujeto Obligado diverso, esto es, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; lo que permite llevar a la conclusión, de considerar acertada la respuesta otorgada, ya que el Sujeto Obligado otorgó su respuesta, atendiendo al contenido del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, el cual establece:

**Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.**

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución,

podrá impugnar el contenido de la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**